

var parte de su incidencia en la vida social y un paso atrás en el proceso de especialización de la ciencia.

Buen conocedor de la historia de las concepciones jurídicas y de los pormenores del debate ideológico en torno a las Indias, ensambla ideas y contexto como sólo podría hacerlo un jurista con formación de historiador, cosa no muy frecuente. Desciende sin esfuerzo de los conceptos jurídicos y teológicos a las luchas por el poder en la arena política y todo lo ilumina con la claridad de profesor experimentado.

Nos queda, sin embargo, la duda de si el propósito europeísta del autor no se hubiera conseguido mejor encuadrando su análisis en un contexto más europeo, es decir, abordando las relaciones del pensamiento de Vitoria con el de otros teólogos dominicos, especialmente el de Cayetano, así como la reticencia de muchos especialistas europeos a dar por válido el concepto de Escuela de Salamanca.

La bibliografía abarca con precisión y de forma completa las aportaciones ya clásicas y las más recientes. Se echa, en cambio, de menos un índice temático y onomástico. Algunos deslices, como la castellanización de clásicos del derecho («Bártolo de Saxoferrato») no llegan a empañar el valor del aporte.

JAIME GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

MAQUEDA ABREU, Consuelo: *Estado, Iglesia e Inquisición. Un permanente conflicto*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 2000, 198 pp.

Es un placer recibir el texto, minuciosamente tratado, de la profesora Consuelo Maqueda Abreu acerca de lo que ella misma evoca en su título, esto es, el permanente grado de conflictividad entre las relaciones entre Iglesia, Estado e Inquisición en una doble perspectiva: la peninsular y especialmente la indiana.

En la Introducción, pp. 9-16, se hace eco de cómo de la realidad de fines del siglo xv y los dos siglos siguientes surge un específico modelo de organización política cuyo trasfondo es la cristiandad universal en tanto que comunidad de fe.

Dado que existen dos planos, el del poder temporal y el del religioso, se plantea una difícil delimitación de los ámbitos territoriales de la jurisdicción, todo lo cual contribuyó esencialmente a confrontaciones entre los poderes, aunque la verdadera raíz de esto último lo constituye «el exceso en el uso de las jurisdicciones» como acertadamente apunta la profesora Maqueda.

La complejidad de toda esta materia consiste en que no sólo se reiteran las causas de los conflictos sino las pretendidas soluciones de los mismos, que, en realidad, no son tales sino ausencias de solución o reconducción a decisión real.

El origen de lo que la autora del libro recuerda como un *Estado dentro del Estado* en el capítulo primero, pp. 17-27, se hunde en la indeterminación jurídica

ca que ella misma observa. Se hace eco, por otra parte, del contraste entre la motivación racial fundamentalmente que asigna Netanyahu al Santo Oficio y la postura de Escudero que centra su origen institucional en los conversos, y su estado de dispersión.

Análogamente a la indeterminación de los límites entre la jurisdicción inquisitorial con respecto a las otras, plantéase el difícil encuadramiento de la institución inquisitorial en la esfera de lo eclesiástico o en la de lo temporal. Mientras la adscripción eclesiástica no encierra dudas en la Inquisición medieval, cuestión distinta es el nuevo cariz de finales del siglo xv, en que aquélla se estabiliza partiendo del logro de los Reyes Católicos de unos poderes de persecución de la herejía con la misma entidad que el que poseen los obispos o los inquisidores pontificios. Es así como se llega, según nos explica la profesora Maqueda, a lo que va a convertirse en instrumentalización política de la estructura inquisitorial centralizada en un Consejo Supremo encabezado por el Inquisidor General.

El punto de vista de la literatura jurídica inquisitorial se resume en dos visiones fundamentales: los inquisidores como jueces delegados de la Sede Apostólica sin que ello obste a la jurisdicción en materia de fe que por derecho divino reciben los ordinarios; como alternativa a lo anterior el ejercicio de potestades que cumulativamente ejercen los inquisidores con aquéllos.

De otro lado, existe jurídicamente diversidad entre concebir la jurisdicción de los inquisidores como resultado de la delegación pontificia o entenderla como poder delegado del Inquisidor General. En ese contexto parece muy oportuna la tripartición de la naturaleza de las jurisdicciones que recuerda la profesora Maqueda entre pura, mixta y menor, para concluir en un eclecticismo según el cual la circunstancia del poder de juzgar a los reos agota las competencias inquisitoriales junto con su eventual castigo, pero no entra en ellas la posibilidad de ajusticiarlos.

Lo que según la doctrina jurídica contemporánea (Müller) constituye el doble plano de la realidad normativa y la realidad normativizada, adquiere pleno sentido en el campo de la Inquisición toda vez que se produce un desajuste entre la norma y la práctica de la institución.

Las concordias y las Juntas de Competencias no resuelven los conflictos jurisdiccionales, todo lo cual nos retrotrae ante la imagen viva o secuencia típica de la realidad inquisitorial: escuchar a ambas partes en desacuerdo, tratar de armonizarlas, pero sin llegar, de hecho, a una solución concreta.

Tras el capítulo primero de naturaleza general e introductoria, la profesora Maqueda distribuye el resto de los capítulos en dos partes que hacen del trabajo en su conjunto una excelente obra de síntesis: Primera parte, *Las competencias de jurisdicción en las coronas castellana y aragonesa*, pp. 31-65, y segunda parte, *Las competencias de jurisdicción en Indias*, pp. 65-159. En los comienzos de la primera parte se hace una afirmación lúcida y fundamental: «El Santo Ofi-

cio fue creado para actuar por igual en el vasto Imperio español, pero no fue recibido, admitido ni desarrollado en todas partes de la misma forma».

En el caso de Castilla, el poder queda sacralizado y personificado en la figura del monarca, de donde dimana en exclusiva la actividad de Gobierno y de Justicia. Nuevamente, empero, existen conflictos en la práctica de tales actividades, cuestiones éstas que preocupan a la doctrina. Es en un nivel teórico donde se toma conciencia ya de la distinción entre jurisdicción *real, mero y mixto imperio* de que tanto nos hablan las fuentes, distinguiendo así «justicia civil-criminal y justicia alta-baja».

Se trata de una justicia real, tanto en su forma de *ordinaria* como *delegada* según se corresponda con la competencia propia del oficio (del magistrado) o se otorgue a los jueces comisionados. Conocida es, por otra parte, la diversificación de fueros eclesiásticos que Bovadilla realiza. Resaltada es también la circunstancia de que la Inquisición se extralimita desde el momento en que no trata ya sólo de juzgar la herejía sino la moral y costumbres.

La determinación de la naturaleza exacta del fuero de los familiares es mencionada junto al tema de fulminación de censuras, utilizables éstas según el Santo Oficio para defender la jurisdicción de sus oficiales. En definitiva, esta última es la que trata de resultar favorecida habida cuenta que el propio Fernando el Católico proclama que los fueros no tienen fuerza contra la jurisdicción, antes bien el rey y el inquisidor general pueden extender o limitar su jurisdicción en la totalidad de los reinos españoles.

Con respecto a Aragón, la respuesta al establecimiento inquisitorial es negativa, contando con una serie de costumbres y leyes del reino, paralelas en cierto modo a las Constituciones de Cataluña, constituyendo todo ello el principal valladar interpuesto a la acción inquisitorial que no hace sino recordar la que ya existiera en tiempos medievales.

Cataluña trata de defenderse contra la Inquisición acudiendo a un procedimiento que en materia de Inquisición no se aplicó: el Auto de Legos en virtud del cual los inquisidores, en cuanto jueces eclesiásticos, quedan asimilados a aquéllos que teniendo tal condición se entrometen en causas no religiosas. En segundo lugar, el recurso al Banco Regio, importante método según el cual el poder temporal defiende a sus súbditos de la persecución de los jueces eclesiásticos. Pero la profesora Maqueda enriquece el cuadro de esos mecanismos cuando añade el Derecho Canónico y el Común para fundamentar la idea de que los familiares y oficiales gozan del fuero eclesiástico como los clérigos, y al quedar asimilados aquéllos a éstos no mantienen posición alguna defensiva más sólida que la que proporciona tal fuero.

La dificultad de establecer la Inquisición en Aragón nos trae a la memoria el testimonio de aquellos autores que, como Ricardo Cappa, resaltan a su vez el decir de otros en el sentido de que «para alcanzar ésta (impedir y perturbar

el ejercicio de la Inquisición) ofrecieron los judíos de Aragón largas sumas de dineros, y que sobre ellos se hiciese algun señalado servicio al Rey y á la Reina, porque la confiscación se quitase...».

La esfera eclesiástica queda en Aragón recortada toda vez que los obispos mantienen un poder muy desdibujado frente al absorbente y maximalista poder de castigo que corresponde al príncipe.

Pero también es del máximo interés no sólo la exención pasiva sino la activa en que los inquisidores se quisieron amparar, punto éste débil porque el fuero inquisitorial no cubre la defensa de aquellos familiares que reciben agravio; y ello ni siquiera alegando reales cédulas del propio Consejo de Inquisición por ser necesario que tales cédulas provengan de la Chancillería o del Consejo de Aragón.

La profesora Maqueda se refiere a cómo, en el marco del siglo xvii, cierta Apología del inquisidor Torrezilla dirigida al Inquisidor General Sotomayor, refuta la crítica de Mario Cutello, gran crítico del poder de la Inquisición. La crítica que rechaza el inquisidor Torrezilla va dirigida contra la «visceralidad» de Cutello en alguna de sus afirmaciones y conclusiones, como el desprecio de los inquisidores a la sede apostólica.

Las competencias de jurisdicción en las Indias, pp. 65-159, forman parte en realidad del núcleo del libro que comentamos, en sus capítulos III, IV y V.

La expresión *Inquisición Episcopal* que señala al Santo Oficio en pleno siglo xvi en la Nueva España denota, ya de entrada, una fisonomía claramente distinta del tribunal de ese territorio americano en relación con la Península. En la Nueva España los inquisidores colaboran con los obispos de su distrito. Otra realidad ya distinta es la correspondiente al siglo xvii cuando son nombrados familiares, y la Suprema impulsó el sistema peninsular proyectándolo sobre Indias.

Respecto a los conflictos de la Inquisición en Indias, en la obra que nos ocupa se resalta la tesis de González de San Segundo de que no fue la esfera inquisitorial la única donde en el Nuevo Mundo se dieron problemas de organización y actuación.

Las grandes tensiones y discordias, en fin, presiden el proceder habitual de la Inquisición ya en los comienzos del siglo xvii, para lo cual la autora se remite a Toribio Medina, e insiste en la multitud de aspectos de índole formal que desencadenaron esos reiterados conflictos. Pero la principal causa de conflictos de jurisdicción entre las autoridades americanas y el Santo Oficio era la respectiva obcecación en la defensa de su competencia única y excluyente. Ello era así por el arrastre de la *res mixtae* como fenómeno general del siglo xv al xviii, centurias en las que no se procedió a la radical separación entre Iglesia y Estado.

Ambas sociedades soberanas discreparon, como observa Escandell, sobre la revisión vaticana de la titularidad en España e Indias, lo que abrió la crítica coyuntura que supo sortear Felipe II con el establecimiento de las estructuras

inquisitoriales en Indias. En tales territorios, no cupo aplicar un modelo gubernativo centralizado por la enorme dispersión territorial, lo cual es considerado de pura lógica por la profesora Maqueda, que, por otra parte, llama la atención sobre el hecho de que tan sólo el veinte por ciento de la población quedara sujeta a la jurisdicción inquisitorial, ya que la población indígena fue excluida de ella.

Es decisiva, en la parte relativa a Indias que dedica la autora en su trabajo, la naturaleza del sistema procesal, que sigue el procedimiento canónico con novedades como la ejecución de la sentencia sin previa autorización de la Suprema excepto en los casos de relajación al brazo secular. A ello se añade la poca frecuente terminación de los procesos así como su enorme lentitud.

De otro lado, la naturaleza eclesiástica de la jurisdicción es subrayada por Gonzalo Martínez Díez, y cabe considerarla potenciada en el caso de la Inquisición indiana pues se produce la confusión jurisdiccional del Santo Oficio con la episcopal. Ello no fue óbice para el control de la Inquisición indiana por la Corona a través del virrey y de las audiencias tal como lo hace ver Solórzano Pereira.

Se vuelve más tarde en el libro que comentamos sobre la configuración de jurisdicciones. Desde el siglo XIII y merced a los pontífices Bonifacio VIII, Urbano IV, Benedicto XI y Clemente V, los inquisidores disfrutaban de un sensible régimen de libertad para el Santo Oficio; con completa independencia del ordinario podían inquirir y fulminar procesos, citar y llamar a los reos, prenderlos y tramitar sus causas. De todo ello se exceptúa la cárcel rigurosa, el tormento y la sentencia que sí precisaba el concurso del ordinario, es decir, en estas últimas materias la jurisdicción de obispos e inquisidores no es cumulativa sino privativa. Otro tema tratado es el relativo a la apelación de las sentencias que es, precisamente en Indias, donde reviste dificultad. Se cita a M.<sup>a</sup> Luz Alonso en cuanto subraya que en aquellos territorios el Inquisidor ostenta un doble carácter: inquisidor ordinario y delegado, con lo cual el tribunal autor de una sentencia en vista podría él mismo volver sobre él en revista.

El tribunal de la Nueva España entra en crisis en el siglo XVIII, en el marco de un siglo que se resuelve en una dialéctica de cambio y permanencia de instituciones. Es ahora cuando el inquisidor general aparece claramente ligado a la política regalista del poder ya en tiempos de Felipe V. Se produce un paralelismo con la Inquisición peninsular centrado, entre otras cosas, en el corto número de relajados, sin olvidar la importancia que ahora adquieren en exclusiva los autos de fe particulares y autillos.

En el *Epílogo*, pp. 187-191, y en referencia a la Nueva España, se reiteran las tensiones entre el Santo Oficio y el resto de autoridades, destacando como especialmente conflictivo el año de 1603, y apareciendo como altamente significativas las diferencias entre Consejo de Inquisición y de Indias, con el des-

prestigio, especialmente para este último, en la medida en que si los asuntos se sustentaban ante él, ello equivale a las largas dilaciones a que hicimos referencia.

En fin, la doctora Maqueda Abreu ha desarrollado un libro que resulta imprescindible para aproximarse a la historia de la Inquisición, con las Indias como especial punto de referencia, y también para profundizar en ella.

JOSÉ RAMÓN RODRÍGUEZ BESNÉ

MARTÍ GILABERT, Francisco: *Amadeo de Saboya y la Política Religiosa*, Ediciones Universidad de Navarra, S.A., Colección Historia de la Iglesia 31, Pamplona, 1999, 154 pp.

El Dr. Martí Gilabert se ha especializado en Historia eclesiástica, con particular atención a las relaciones Iglesia-Estado en España en la Edad Contemporánea. Es autor de títulos como *La Iglesia en España durante la Revolución Francesa* (1971), *La abolición de la Inquisición en España* (1975), *Iglesia y Estado en el Reinado de Fernando VII* (1994), *Iglesia y Estado en el Reinado de Isabel II* (1996), *Política religiosa en la Segunda República Española* (1998), y finalmente el que da pie a la presente recensión, *Amadeo de Saboya y la política religiosa* (1999). Una serie de monografías que acreditan la dedicación y el entusiasmo del autor, uno de los más prolíficos entre aquéllos que se dedican a cultivar tan interesante parcela de nuestra historia.

La cadencia temporal de estas publicaciones muestra en su autor una aplicación a cuestiones cronológicamente sistematizadas: finales del siglo XVIII (Revolución Francesa), inicios del XIX (Abolición de la Inquisición), y los reinados sucesivos de Fernando VII e Isabel II. Sin haber estudiado las relaciones Iglesia-Estado bajo el período revolucionario comprendido entre 1868 y 1875, y tampoco los reinados de Alfonso XII y Alfonso XIII, pasó Martí Gilabert a ocuparse de la II República. Este último período de nuestra historia posee obviamente un muy alto interés, y lo posee de modo muy particular en todo lo que se refiere a la Política Religiosa. Sin embargo, los lectores de la obra de Martí no pudieron menos de verse sorprendidos por ese salto histórico, que sin pérdida de su interés dejaba a oscuras un largo período de historia religiosa de España y suponía una fractura en la sistemática hasta entonces seguida por el autor.

Esta falta ha comenzado de inmediato a subsanarse, en cuanto que Martí Gilabert no ha tardado más que un año, después de dar a luz el volumen sobre la II República, en publicar otro sobre la Política Religiosa en el reinado de Amadeo de Saboya. Fue en las puertas de este reinado donde se paró el volumen anterior sobre Iglesia y Estado bajo Isabel II; se empieza, pues, a recuperar el ciclo